ORD. 2019 – 387

AL DESPACHO comunicando que las sociedades demandadas dentro del término legal contestaron la demanda en debida forma y una de ellas formuló llamamiento en garantía y la parte actora no presento escrito de reforma. Bucaramanga, octubre 7 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA visibles a folios 47 a 54 y 96 a 111 del expediente; se establece que reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2.001, por consiguiente, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en escrito obrantes a folios 204 a 245; formula llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN de las que aduce están llamada a responder por las posibles condenas que se imponga en su contra durante el trámite del presente proceso.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 64 del CGP lo siguiente:

> *"(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)"*

Así las cosas, la figura procesal del llamado en garantía es la convocatoria que se le hace a un sujeto ajeno al proceso con el fin de trasladarle parcial o totalmente las consecuencias dañinas de la situación que originó el pleito o los efectos adversos de la sentencia. Entre los requisitos para su procedencia están los de: 1) que el llamado esté vinculado a la relación jurídica que se examina dentro del proceso o que tenga con unas de las partes en disputa una relación que justifique trasladarse los efectos adversos a la sentencia, 2) el interesado debe aportar la prueba del vínculo que se invoca como fundamento y 3) la forma en la que se realiza el llamamiento; esto es pronunciamientos mínimos de condena con un contenido preciso y la afirmación categórica de los hechos jurídicamente suficientes.

En el caso que nos ocupa, el Despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de PORVENIR SA, no cumple a cabalidad con los requisitos antes expuestos, así:

El objeto principal de las pretensiones de la demanda es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, para con ello condenar a alguna de las entidades demandadas a efectuar su pago desde la fecha en la que se estructuro la demanda.

Por consiguiente, el Despacho no encuentra una relación jurídica sustancial que permita inferir que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN deba responder por las condenas que en un evento dado se llegasen a imponer a PORVENIR SA; toda vez que este ente únicamente fungen como aseguradores o garantes de una pensión mínima; si es que la actora reúne los requisitos mínimos para ello, situación que se debate en el presente tramite y de llegarse a consolidar el derecho las mismas estarían en la obligación a través de un trámite administrativo interno de la forma en la que se verán afectadas las pólizas suscritas o en el caso de FOGAFIN de reconocer el dinero faltante de la prestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no acepta el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN.

Como consecuencia de ello, se fija el día MARTES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM) para realizar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y S.S., con la finalidad de adelantar las etapas correspondientes a la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y para llevar a cabo la audiencia estipulada en el artículo 80 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 12 de la ley 1149 del 2007, se fija ese mismo día a las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15PM), en la cual si es del caso se practicaran las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo.

En caso que el día antes mencionado se continúen utilizando medios tecnológicos para la realización de las audiencias, días previos a la misma, les serán remitido el expediente digitalizado junto con la invitación a la plataforma MICROSOFT TEAMS a los correos electrónicos registrados en el proceso.

No se señala una fecha más próxima atendiendo que el cronograma de audiencias se encuentra saturado.

Se reconoce a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL con C.C N° 38.551.15 y T.P. 158.999 del C.S.J. como apoderado principal y a la Dra. PAULA ANDREA DUARTE LOZADA como sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

Se reconoce a la Dra. CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMÚDEZ con CC N° 37.726.059 y TP N° 137.767 como apoderada judicial de PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE.

ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS

Para notificar a las demás partes del auto anterior, se anotó en el cuadro de estado de la fecha 13 de octubre de 2020. Toda vez que el día 8 de octubre no se generaron estados.

Secretario ad-hoc

LIGIA MUNOZ LASPRILLA